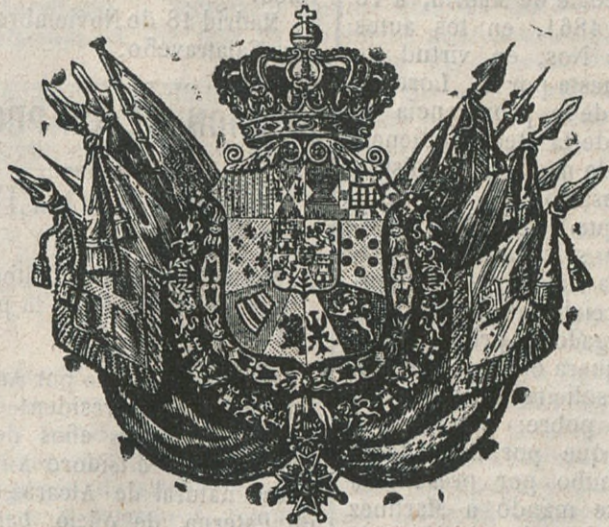


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri:

Resulta que en 1.º de Febrero de 1861 D. Juan Rodriguez presentó un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento, entregó, bajo inventario, todos los papeles que habia recibido; pero el Alcalde, so pretexto de que faltaban algunos, procedió al allanamiento de su morada, usando de la fuerza armada, y acompañado de varias personas; que habiendo entrado en su habitacion, registró todos los papeles que en ella habia, reconoció y revolvió los baules y los cajones, llevándose varios papeles de su pertenencia.

2.º Que despues pidió copia al Alcalde de los documentos que habia entregado por inventario y de los papeles que le habia arrebatado, sin que se le hubiese facilitado dicha copia.

3.º Que habiéndole correspondido ir á la vereda echada por el Alcalde, manifestó que no podia ir en persona, y que pondria un hombre en su lugar, á lo que contestó dicha autoridad que habia de ir él mismo; y no habiendo podido asistir, le impuso 40 rs. de multa, que se negó á pagar mientras no se le diese recibo que expresare por qué causa se le imponia; y por último, que á pesar de esto, no solo no le facilitó el recibo, sino que le embargó dos colchones.

Que examinados los testigos citados por el denunciante, aparece, en cuanto al primer punto, que habiendo sido llamado al Ayuntamiento, que está en la misma casa que él ocupa, para que entregase algunos documentos de Secretaria que faltaban, entre ellos una escritura de arriendo de varias fincas, hecho por el Ayuntamiento, se le previno se iba á registrar su habitacion si no los entregaba: que al principio se prestó para que reconociesen sus papeles, pero despues quiso llamar testigos para que presenciasen el acto, en lo que cedió: que entraron en la habitacion el Alcalde, dos Regidores y otras personas citadas al efecto, con dos guardias civiles: no encontrándose en la mesá los papeles que se buscaban, se pidió á Rodriguez la llave del baul, que facilitó desde luego y sin protesta: que un guardia civil, y no el Alcalde, fué sacando por su orden las ropas, y se encontraron los papeles, de los cuales se formó inventario por dicho guardia, encontrándose 14 libramientos y el libro de contabilidad municipal. Los guardias civiles citados confirmaron lo anteriormente dicho, añadiendo el cabo que él formó un inventario que tenia en su poder.

Que no hay la menor prueba en todo el expediente del segundo extremo:

Que de los testigos citados para acreditar el tercer punto manifestaron unos no tener conocimiento del asunto porque se les preguntaba, y otros que no era cierto le hubiese impuesto el Alcalde la obligacion de hacer personalmente el servicio de la vereda:

Acompañase copia del inventario formado por el cabo de guardias civiles.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por allanamiento de morada y

vejacion injusta, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los articulos 299 y 300 del Código penal, en que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquier persona, y al que, desempeñando un acto del servicio, cometiese cualquier vejacion injusta contra las personas:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Cihuri no entró en casa del denunciante contra la voluntad de este:

2.º Que no solo no hizo el Secretario protesta ninguna sobre este hecho, sino que, al contrario, se prestó á facilitar las llaves que se le pidieron, y hasta él mismo abrió el baul donde fueron encontrados los documentos que se buscaban:

3.º Que para legalizar el acto, si hubiese habido oposicion del Secretario, se hizo acompañar el Alcalde de dos Regidores, de particulares y de dos guardias civiles:

4.º Que está completamente desmentida la vejacion injusta que se imputa al Alcalde de haber obligado al querellante á ir á prestar en persona el servicio de vereda para que habia sido nombrado;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858:

Resulta que habiendo reclamado D. Inigo Moreno 2.322 rs., que suponía le era en deber el mencionado Ayuntamiento por anticipos de contribuciones hechos en 1846, fué oida dicha corporacion para resolver en el particular. Con este motivo, en 21 de Mayo de 1858 manifestó que existia un pleito sobre el mismo asunto, en el que habia sido absuelto el Ayuntamiento en primera instancia, habiendo apelado de su fallo el reclamante: que los 2.322 rs. que suponía Moreno haber adelantado no era mas que un justo reintegro á que le habia obligado la Administracion de Hacienda por una defraudacion de igual cantidad, hecha al verificar el pago de la contribucion de Bajadell:

Que en 16 de Junio informó tambien sobre el mismo asunto, expresando que la Audiencia habia confirmado el fallo del inferior, con la única variacion de reservar su derecho á Moreno para que entablase sus gestiones donde y como creyese convenirle: que para oponerse á las pretensiones de este bastaria presentar la sentencia, pero para mayor abundamiento añadia que tenia en su poder las cartas de pago que acreditaban el completo de todo el año de 1846;

Que nuevamente informó el Ayuntamiento en 30 de Octubre exponiendo que en 1846 se satisfizo á Moreno la cantidad referida, entregando este para su descargo una carta de pago fraudulenta, ó sea una solicitud firmada por dicho Moreno manifestando haberse extraviado la carta de pago; y la Administracion certificó al pié de ella que verdaderamente habia satisfecho los 2.322 rs., y el Ayuntamiento, creyendo de buena fé que era documento legitimo y equivalente á carta de pago le admitió, de la que no se habiese desprendido Moreno si no hubiese tenido en su poder el dinero:

Que en 1851 el Administrador de Hacienda encontró la defraudacion cometida por Moreno y reclamó dicho documento, que fué presentado, entregando el Administrador en cambio la carta de pago legitima despues de

haber obligado á Moreno al reintegro, por estar persuadido de que habia abusado de la confianza del Ayuntamiento:

Que en 6 de Diciembre fué nuevamente oido el Ayuntamiento, é insistió en que Moreno entregó una carta de pago apócrifa, según resultó de la compulsas hecha con los libros de la Administración, por cuyo motivo tuvo que abonar los 2.522 rs., y se entregó al Ayuntamiento en cambio una carta de pago legítima y verdadera:

Que en virtud de nuevo recurso de Moreno el Ayuntamiento informó en 13 de Febrero de 1859 diciendo que no constaba la fecha en que entregó los 2.522 rs., porque el resguardo que dió le retiró al tiempo de desprenderse de la carta de pago fraudulenta, sin haber quedado copia por no creérla necesaria; pero fué algunos días antes de la fecha de la carta de pago que quedó en la Administración, remitiendo el dinero por conducto del Alcalde, y la carta de pago se recibió por conducto de D. Manuel Comellas; por último, que Moreno no habia entregado ningun recibo al Ayuntamiento, sino que quien entregó la carta de pago fué el apoderado del Municipio en cambio de la falsificada, que fué reclamada por el Administrador. El Gobernador, de acuerdo con el Fiscal y el Administrador de Hacienda pública, decretó que no procedía la pretensión de Moreno. Este presentó un escrito de querrela al Juzgado pidiendo se procesara al Ayuntamiento de Bajadell en 1858 por las calumnias que contra él habia dicho en los oficios expresados de 21 de Mayo, 16 de Junio, 30 de Octubre y 6 de Diciembre de 1858 y 13 de Febrero de 1859, y acompañó varios documentos para acreditar que se le debía la cantidad que reclamaba. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra dicho Ayuntamiento por el delito de calumnia consignada en los referidos oficios, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 556 y 557 del Código penal, en que se castiga el delito de calumnia:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades, así como los informes que se evacúan por las inferiores do orden de las superiores, son por su naturaleza reservados, y por consiguiente ni en una ni en otros se comete calumnia ni injuria aunque se publiquen por una indiscrecion de la Administración:

Considerando que cunado la cuestion al caso actual, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento informó en cumplimiento de un deber y en virtud de obediencia debida, sin que por lo tanto pueda deducirse que haya existido intencion dolosa de parte de dicha corporacion, principalmente cuando tenia en su favor la sentencia definitiva en que se le absolvió de la demanda de Moreno;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

OPOSADA HERRERA. Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1861, en los autos que penden ante Nos, en virtud de apelacion interpuesta por D. Lorenzo Martinez Dueñas de la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, que le negó la admision del recurso de casacion:

Resultando que D. Lorenzo Martinez Dueñas, por si y en representacion de sus hijas menores, presentó demanda de reivindicacion de unas fincas en el Juzgado de primera instancia de Antequera el dia 4 de Octubre de 1859, solicitando por otro si la defensa por pobre:

Resultando que por auto de la misma fecha se hubo por presentada la demanda, y se mandó á Martinez Dueñas que acreditase la cualidad de pobre con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que este reclamó dicho auto, y que habiéndose mandado estar á lo proveido, presentó escrito ofreciendo justificar la cualidad de pobres de sus hijas, mediante á no querer litigar sino en nombre de estas por ser las llamadas al goce del patronato á que pertenecian las fincas, y pidió se le recibiese justificacion con audiencia de los demandados:

Resultando que por auto de 7 de Noviembre siguiente se acordó estar á lo mandado en el de 4 de Octubre anterior por no poder separarse la representacion de D. Lorenzo Martinez de la de sus hijas, ni el derecho ó accion que uno y otras pudiesen tener á los indicados bienes:

Resultando que apelado este auto por Martinez Dueñas, la Sala segunda de la Audiencia de Granada, despues de oir al Ministerio fiscal y de haber mandado unir copia de otras decisiones dictadas en 1858 y 1860 en iguales incidentes por el apelante promovidos, lo confirmó con las costas, declarando que la justificacion de pobreza solo podría admitirse á Martinez Dueñas en el concepto de que hubiese venido á peor fortuna desde que por la sentencia ejecutoria de dicho Tribunal se le negó aquel beneficio;

Y resultando que interpuesto recurso de casacion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y negada la admision por auto de 19 de Febrero siguiente, apeló Martinez Dueñas para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, de que se alzó Martinez Dueñas, no termina el incidente de pobreza, ni impide su continuacion, ni por consiguiente la del juicio principal, supuesto que le dejó expedida la accion para acreditar aquella circunstancia dentro de los limites que permite la ley y la cosa juzgada;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado de 16 de Enero último, folio 37 de las actuaciones de la Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará dentro de los cinco dias siguientes de su fecha en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez. Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Su-

premo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 18 de Noviembre de 1861.—Luis Calatraveño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

D. Miguel Fernandez Cantos, Gobernador civil interino de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que por Antonio Nieto menor, vecino y residente en Paterna, de treinta y tres años de edad, de oficio sastre é Isidoro Antonio Blazquez, natural de Alcaráz y residente en Paterna, de oficio barbero y de veintiseis años de edad, se ha presentado solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de cobre llamada Debatida, sita en terreno realengo del término y distrito municipal de Paterna, sitio que llaman el Paridero, ó sea Corral de Gasco, en la dehesa concegil de dichos propios, y hace la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio mencionado del Paridero, desde el cual en direccion Norte se medirán doscientos metros, colocando al estremo una estaca; al Sur otros doscientos metros, colocando otra estaca; al Saliente ciento cincuenta metros con otra estaca y á Poniente otros ciento cincuenta metros, colocando la cuarta estaca, para formar un rectángulo de cuatrocientos metros de Norte á Sur, y trescientos de Levante á Poniente que componen las dos pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se anuncie al público, á fin de que los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro de los sesenta dias de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales no serán admitidos según prescribe el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Albacete 9 de Diciembre de 1861. Miguel Fernandez Cantos.

Circular número 295.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno de provincia, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 12 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr: El artículo 42 del Real Decreto de 12 de Setiembre último en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado, previene que se estiendan en el de ocho reales los documentos de vigilancia señalados con los números del diez al quince inclusive, que en la actualidad se timbran con el sello de cuatro reales, debiendo en su consecuencia sufrir un aumento de otros cuatro reales el precio de cada uno de aquellos documentos. El mismo artículo señala tambien sello de ocho reales á los documentos de vigilancia de los números diez y seis al veinte ambos inclusive y como estos últimos no satisfacen retribucion alguna en concepto de proteccion y seguridad, el valor del sello será el precio á que deban expedirse. En consecuencia de las disposiciones referidas, la Direccion general de Rentas Estancadas ha prevenido al Administrador Gefe de la Fabrica del Sello que se señalen á los documentos de vigilancia que se elaboran para el surtido del año próximo venidero,

los precios que aparecen en la nota que adjunta remito á V. E. disponiendo á la vez que se refundan en uno solo los documentos números diez y seis y diez y siete (licencias de primera y segunda clase) con el nombre genérico de licencias para establecimientos públicos puesto que con arreglo al referido artículo 42, han de estenderse en papel de ocho reales todas las de esta clase, suprimiéndose por lo tanto las que hoy existen en papel del sello de treinta y dos reales señaladas con el número diez y seis que serán sustituidas por aquellas. De Real orden lo digo á V. E. por si estima conveniente comunicar á los Gobernadores de las provincias las alteraciones que se hacen en los documentos de vigilancia y para los demas fines consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes con inclusion de copia de la citada nota.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes alude la preinserta Real orden.

Albacete 9 de Diciembre de 1861. E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Nota de los precios que la Direccion general de Rentas Estancadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 ha mandado señalar á los documentos de vigilancia que se espresan á continuacion.

Núm. del documento.	SU CLASE.	Precio que tendrán desde 1862. Rs. Vn.
10	Licencias de uso de armas	28
11	Id. para cazar por aficion	58
12	Id. id por oficio.	25
13	Id. id en caserios aislados ó posesiones rurales.	25
14	Id. para pescar por aficion	22
15	Id. id. por oficio.	15
16	Id. para establecimientos públicos.	8
17	Id. para corredores de cuatropea.	8
18	Id. para carruages públicos.	8
19	Id. para caballerias de alquiler	8

Madrid 22 de Noviembre de 1861. Es copia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo prevenido por la Direccion general del ramo en su orden de 26 de Octubre próximo pasado, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, tres fincas rústicas procedentes de la obra pía del Doctor Encina, sitas en la Aldea de Santa Marta término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz que se expresan á continuacion, por la cantidad de cuatro mil cien reales en cada uno, y bajo el pliego de condiciones que tambien se inserta, debiendo celebrarse el remate en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública, y en dicha ciudad de Alcaráz ante el Alcalde constitucional el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 22 del actual de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 4 de Diciembre de 1861. M. Martos Rubio.

Fincas que se citan.

Núm. del inventario.	Tipo de la subasta. Rs. Vn.
946	Una heredad llamada del Comisario con mil cincuenta y un almudes de tierra, situada en la Aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de la ciudad de Alcaraz.
947	Otra id. nombrada de Juan Fernandez en la misma situacion, término y procedencia que la anterior, de cabida de ochocientos almudes de tierra.
948	Otra id. denominada del Rosillo, de cuatrocientos cuarenta y ocho almudes, en igual situacion, término y procedencia que las anteriores consistiendo la renta de todas en . . . 4.100

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de tres fincas rústicas sitas en la Aldea de Santa Marta procedentes de la obra pía del Doctor Encina que ha de celebrarse el día 22 del actual.

1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, el Administrador prin-

cipal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública y en la ciudad de Alcaraz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día que va referido.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado

el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1836.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.ª El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierte en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.ª Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.ª Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 4 de Diciembre de 1861.==
Manuel Martos Rubio.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto en varias disposiciones vigentes, ha acordado esta Junta, que en todas las escuelas, así públicas como privadas, se celebren exámenes generales el día 20 del actual, y que por los locales se estiendan actas del juicio que de ellos hubiesen formado, remitiendo copias en el término de 10 dias contados desde la celebracion. Asi mismo excita el celo de los Ayuntamientos, para que procuren en sus respectivas escuelas, se repartan á los alumnos que lo merezcan algunos premios, dando al mismo tiempo la mayor solemnidad á este acto, á fin de fomentar en sus tiernas almas la aplicacion y el deseo de aprender. Para la Junta provincial, los adelantos que se obtengan en la mas pequeña aldea, serán tan estimados como los de los pueblos de mas numeroso vecindario; todos tendrán para ella su valor relativo, que sabrá apreciar.

Albacele 9 de Diciembre de 1861.
Presidente G. I., **Miguel Fernandez Cantos.**—Secretario, **Jose Maria Lopez.**

Contaduría de Hacienda Pública.

Clases pasivas.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las expresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Octubre de 1861.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
ALTAS.				
<i>Pensiones de regulares.</i>				
Cantos Carrion D. José.	Corista exclaustro.	á 3 rs. diarios.	12 Julio de 1861.	Clasificacion de
<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>				
Falcon Morote D. Agustin.	Teniente Coronel, Comandante.	12.096	5 Diciembre de 1861.	Real orden de
BAJAS.				
<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>				
Casas Ortiz Alfonso.	Cabo.	120	5 de Octubre de 1861.	Trasladado el pago á la provincia de Madrid.
Garrido Sanchez Alfonso.	Cabo.	1.200		
Mas Gimenez Francisco.	Sargento.	1.544		
Rubio Encina Pedro.	Soldado.	720		

Albacete 30 de Noviembre de 1861.==El Contador de H. P.=P. I., **Sinforoso José Arenas.**

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MUNERA.

D. Antonio Aguado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Munera.

A los vecinos y terratenientes forasteros de la misma, hago saber: Que desde el dia ocho, al quince del actual, ambos inclusive, se les ofrece el repartimiento de la contribucion territorial formado por la Junta pericial para el año próximo de 1862, a fin de que puedan interponer las reclamaciones de agravio que creyeren convenirles, con cuyo objeto estará de manifiesto en la sala capitular, de 10 a 12 por la mañana, y de 2 a 4 por la tarde.

Lo que se anuncia por este medio para que no puedan alegar ignorancia, y les pare el perjuicio consiguiente.

Munera 6 de Diciembre de 1861. Antonio Aguado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLALGORDO DEL JUCAR.

D. Juan Tomás Picazo, Alcalde accidental y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el 7 al 14 del corriente ambos inclusive se halla espuesto al público el repartimiento de contribucion territorial de este pueblo para el año 1862, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra él se presenten.

Villalgordo del Júcar 6 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Juan Tomás Picazo.—P. S. O., Juan Bautista Enquidanos, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCALA DEL JUCAR.

D. Pedro García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que terminado el repartimiento de contribucion territorial de este pueblo para el año de 1862, se ha acordado su esposicion al público en la sala capitular desde el dia seis al trece del corriente ambos inclusivos, en cuyo término pueden examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravios.

Alcalá del Júcar 5 de Diciembre de 1861.—E. P., Pedro García.—P. A. D. A., Andrés Gonzalez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE JUAN NUÑEZ.

D. Diego Galdamez, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Juan Nuñez.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año próximo de 1862, se ha acordado esté al desagravio del público en la sala capitular desde el 10 al 18 del actual, ambos inclusivos.

Lo que se anuncia á fin de que los contribuyentes, que gusten, puedan examinarlo y reclamar lo que juzguen oportuno.

Casas de Juan Nuñez 8 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Diego Galdamez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUZA.

D. Antonio Andújar, segundo Teniente Alcalde de la villa de Lezuza.

Hago saber: Que la Junta pericial de la misma ha terminado sus trabajos Estadísticos de riqueza territorial, urbana y pecuaria, los mismos que por acuerdo del Ayuntamiento se hallan por término de 8 dias á contar desde la fecha de este, espuestos al publico en la Secretaria de Ayuntamiento. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros, y dentro de dicho término hagan las reclamaciones que á su derecho convenga.

Lezuza 8 de Diciembre de 1861.—El segundo Teniente Alcalde, Antonio Andújar.—Francisco Tendero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

D. Mariano Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber á los vecinos y hacendados forasteros de la misma: Que desde el dia de hoy y por el término de ocho dias, se halla espuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, en la Secretaria de Ayuntamiento, para que los interesados en él puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Dado en Viveros á 6 de Diciembre de 1861.—Mariano Fuentes.—Por su mandado, Manuel Navarro, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POVEDILLA.

D. Juan Rodriguez Lorca, Teniente de Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se anuncia nuevamente la subasta para el arriendo de peso y medida bajo el tipo de cuatrocientos doce rs., y el aumento de un tres por ciento sobre la cantidad en que quedó rematado, los que tendrán lugar en los dias 12 y 20 del corriente mes, y en su caso el tercero el 28 del mismo; en su consecuencia se admitirán posturas con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se hace saber por medio de la insercion del periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten concurrir á dicho acto.

Povedilla 5 de Diciembre de 1861. Juan Rodriguez Lorca.—P. A. D. A., Pedro Miro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SOCOBOS.

D. Juan Fernandez Caballero, Teniente de Alcalde y Presidente interino del Ayuntamiento de esta villa de Socobos.

A los vecinos y hacendados forasteros de la misma, hago saber: Se halla concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta espresada villa para el año próximo entrante 1862, el cual estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia cuatro al

doce inclusives del corriente mes, para que dentro de él, los interesados en el mismo, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente y fueran de hacer; advirtiendole que despues de dicho tiempo no serán oídos.

Socobos 1.º de Diciembre de 1861. Juan Fernandez Caballero.—Por su mandado, Félix Martinez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OSSA DE MONTIEL.

D. Ramon Pacheco, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ossa de Montiel.

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta las obras siguientes:

REALES.

Limpiar, sacar la piedra y hacer de nuevo algunos trechos en el trozo de rio que hay desde Cuesta Colorada hasta el Tobar en. . 10.000

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, la que tendrá efecto á los diez dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ossa de Montiel 19 de Setiembre de 1861.—E. A., Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, Srio

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

A instancia de D. Miguel de los Santos Muñoz, Abogado, vecino de esta poblacion, como dueño de los bienes que dotaron el patronato fundado en la villa de Barrax, por el Dr. D. Alfonso Gimenez de Cisneros, se instruye expediente en el Juzgado de primera instancia de Hacienda pública de esta provincia, por el extravio de una certificacion de la Deuda contra el Estado procedente de dichos bienes, de doscientos once mil quinientos reales, que se impusieron al tres por ciento en la Hacienda pública, por el Intendente de Cuenca, en Escritura de 13 de Julio de 1781, de los que se espidió lámina ó certificacion con el número 6448, no negociable, al cinco por ciento, por el capital de 126.900 rs.; y consolidado en 1856, se libró nueva certificacion con el núm. 5.247, de Deuda consolidada, no transferible, al cinco por ciento de 86.292 rs., que fué recogida por el apoderado del presbitero D. Antonio Villora, hoy difunto, poseedor entonces del mencionado Patronato. En dicho expediente, previa audiencia del Ministerio Fiscal, se ha acordado en providencia del dia de hoy, que se anuncie el extravio de la última certificacion espedita, á fin de que en el término de veinte dias, comparezcan en este Juzgado, por la Escribania del que refrenda, á alegar de su derecho, los que se crean con él, tengan ó sepan el paradero del documento perdido, prevenidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Joaquin Sanchez Tantalejo.—Por S. M., Juan Vicén.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Luis Diaz, guarda de noche que era en tres de Julio último del kilómetro doscientos siete del ferro-carril de Alicante y despues Vigilante de noche de los kilómetros desde el setenta y cuatro al ochenta de la línea férrea de Madrid á Zaragoza y de donde ha sido despedido; para que en el término de nueve dias á contar desde el en que este anuncio se haga público en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion referente á causa que en el mismo se sigue sobre haberse hallado levantadas dos barras del referido kilómetro doscientos siete en la madrugada del citado dia tres de Julio; bajo apercibimiento si no compareciese, de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Roda á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Pablo Cases.—Por su mandado, Sebastian Bello.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MANZANARES.

D. Miguel Alonso Villasante y Góngora, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido en la provincia de Ciudad-Real, etc.

Por el presente se convoca á las personas que deseen obtener el cargo de Procurador de este Juzgado, vacante por fallecimiento de D. Antonio Diaz Pines; y las que lo pretendan presentarán sus solicitudes con los documentos que justifiquen su aptitud legal en la Secretaria de este dicho Juzgado dentro de quince dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dado en Manzanares á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Villasante.—Por mandado de su Señoría, Jesus Garcia Noblejas.

CONTINUA LA MEMORIA DEL INSTITUTO DE ALBACETE.

- Antimoniato de potasa hidratado.
- Sulfato de alumina.
- Nitrato de cobre.
- Sulfato de alumina y de potasa.
- Acido nítrico.
- Nitrato de estronciana.
- Sulfato de amoniaco.
- Cianuro ferri-potásico.
- Sulfato de cal.
- Nitrato de mercurio.
- Sacasato de cal.
- Acido fosfórico.
- Oxalato de amoniaco.
- Sulfuro de cobre amoniacal.
- Cloruro de magnesio.
- Cloruro de hierro.
- Sulfato de cobre.
- Sulfato de estronciana.
- Bicarbonato de potasa.
- Acido crómico.
- Carbonato de sosa.
- Cianuro ferro-potásico.
- Oxido de potasio.
- Cloruro de amoniaco.
- Acido tártrico.
- Acido clórico.
- Cianuro potásico.

Coste de la coleccion de productos químicos y reactivos. 1.500

Valor de los aparatos y objetos de Quimica. 4.546,97

(Se continuará.)

IMPRENTA DE LA UNION.